

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00373. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00373 00
Demandante	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
Demandado	SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI EICE ESP
Tema	NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL ACTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3250

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, promueven proceso ordinario a fin de que se declare la NULIDAD PARCIAL de la inscripción del acta de junta directiva llevada a cabo ante el Ministerio de Trabajo y Protección Social por el sindicato denominado SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE EMCALI EICE ESP “SINSERPUBLIEMCALI” por ser contraria a las normas legales, en cuanto incluyó dentro de su junta directiva empleados de dirección y confianza., y en consecuencia, se ordene la cancelación parcial del registro Sindical del Acta -sic- de inscripción mediante la cual se registró la Junta Directiva de la organización sindical, registrada por parte del Ministerio del Trabajo Regional Valle, según constancia de Registro No. 258 del 1 de noviembre de 2019. En cuanto al nombramiento de los empleados de dirección y confianza.

Como argumentos de su solicitud, expuso en estricta síntesis, que la Junta Directiva de dicho sindicato, se encuentra compuesta por empleados de dirección y confianza por lo que es nula la elección.

CONSIDERACIONES

Visto el planteamiento realizado en el escrito de demanda incoado por la empresa, es pertinente recordar que conforme lo señala el Capítulo VI del Código

Sustantivo del Trabajo, regulatorio del orden interno de las Asociaciones Sindicales, precisamente su artículo 389¹ señala que:

***“(…) No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical. (…)*”.** (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

La disposición en comento hace parte, como se dijo, el Capítulo VI del CST, que a su vez integra el Título I de la Segunda Parte del compendio normativo comentado, la cual dispone todo lo atinente al marco legal de los sindicatos.

Establecido lo anterior, se tiene que la legislación adjetiva laboral, además de plantear la prohibición citada, también apareja una serie de sanciones a quien actúe en contravía de lo allí dispuesto, en los siguientes términos:

“(…) 1). Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o sí hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,

***c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo. (…)*”.** (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

De la cita normativa efectuada en precedencia, colige el Despacho que los incumplimientos a la normativa sindical son sancionables, en primera medida, por el Ministerio del Trabajo, entidad que verificará, de acuerdo al estado de la inobservancia endilgada, si es procedente requerir al Sindicato a fin de revocar la

¹ Modificado por el Artículo 53 Ley 50 de 1990.

decisión transgresora o imponer sanción pecuniaria. Luego de fulminada la multa, de mantenerse la vulneración, la autoridad administrativa queda plenamente facultada para solicitar ante el Juez Ordinario Laboral la disolución y liquidación de la organización sindical.

En ese orden de idea, conviene precisarle a la parte actora que la solicitud presentada con la finalidad de obtener la aplicación de las consecuencias de ineficacia devenidas del incumplimiento a la prohibición consagrada en el artículo 389 CST, no corresponde a la Jurisdicción Laboral puesto que previo a ello, la autoridad ministerial debe agotar una serie de etapas dispuestas en la legislación para subsanar los yerros cometidos, los cuales, de pervivir a lo dispuesto por la esa autoridad, darían lugar a la posible extinción del Sindicato, actuación que si sería competencia del Juez Laboral.

De contera pues que al no tener competencia para dirimir el conflicto planteado, en razón a que debe ser conocido por el Ministerio del Trabajo, se ordenará la remisión del expediente a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, a efectos de que asuma el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ordinaria Laboral presentada por EMCALI EICE ESP en contra del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE EMCALI EICE ESP “SINSERPUBLIEMCALI”, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial del Valle del Cauca para que asuma del conocimiento de la solicitud presentada por EMCALI EICE ESP.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:

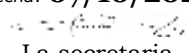
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **134** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **07/10/2021**


La secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85be8228bb28b18260021bdca3408c4894aaf4a7b1124d7f96a4f7283faaf918

Documento generado en 06/10/2021 06:47:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>